



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE: MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ
INTERESADOS: RAMIRO ENRIQUE MIRA VANEGAS y OTROS
RADICADO: 05001-31-10-011-2013-00388-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 384
DECISIÓN: DECLARAR la nulidad de rango Constitucional de la sentencia aprobatoria de la partición de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes del patrimonio de la causante MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ , proferida en mayo 24 de 2021, y nombra partidador de la lista de auxiliares de la justicia

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 42-5 y 132 CGP, procede esta jerarquía judicial a hacer uso de una herramienta de rango suprallegal con el fin de restablecer los derechos sustanciales e intereses legales de orden pecuniario de los intervinientes en el presente juicio de sucesión testada de la causante **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ**, violentados en la sentencia aprobatoria de la partición emitida por este despacho el pasado 24 de mayo último.

Se tiene por sentado que es obligación del operador jurídico imprimir estrictez al itinerario procesal con el objetivo de efectivizar la correcta aplicación del derecho y de suyo orientar su práctica ligada al cumplimiento de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución política.

El derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es, contar con una administración de justicia que, propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho que lo ampara.

NARRATIVA FACTICA

Los abogados **JESUS ELIAS ARAQUE G., NELSON PUERTA VELILLA** y **GERMAN DARIO JARAMILLO MEDINA**, quienes actúan en calidad de mandatarios judiciales de los herederos reconocidos en este proceso, en el contexto de la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes al patrimonio sucesible de la extinta **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ**, fueron reconocidos en calidad de partidores de la referida masa partible, a instancia de la expresión de la voluntad de los anteriores, para verificar el trabajo distributivo mancomunadamente.

No obstante, solo los 2 primeros presentaron a consideración la labor encomendada y, por error involuntario del Despacho se pronunció sentencia aprobatoria de la partición, cuando ante la ausencia de la suscripción del escrito de partición, por parte del abogado **Dr GERMAN DARIO JARAMILLO MEDINA**, sugería dimisión de aceptación de los términos en que se proyectó la partición por parte de sus 2 restantes, lo que de suyo imponía correr traslado del mismo.

Con toda razón, en escrito presentado a través del correo institucional de este despacho, el Dr. **GERMAN DARIO JARAMILLO MEDINA**, solicitó la nulidad de la sentencia proferida, con soporte en la falencia advertida en el acápite precedente y además porque la elaboración de la faena partitiva presentada a consideración, no guarda concordancia con las disposiciones testamentarias dejadas por la causante.

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el referido mandatario judicial y atendiendo a la normativa up supra citada, procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes,

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, considerado jurisprudencialmente como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, donde de conformidad con aquel **"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**. Extendiéndose el mismo a todas las actuaciones, procedimientos y procesos judiciales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, definiéndolo "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." (Sentencia C- 980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

El CGP, en su artículo 133 consagra los supuestos en los que se violenta el debido proceso, que da lugar a causales de nulidades procesales. No obstante, ello no impida que, situaciones procesales no previstas allí y que en la práctica causan grave afectación a esta garantía de orden supralegal, no generen nulidad de raigambre constitucional.

No hay discusión que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, cuyo desarrollo y efectividad penden del adecuado tránsito procesal para su exigibilidad. Este enunciado se tiene como principio cierto de la ciencia del derecho. La primacía del derecho fundamental al debido proceso, abre la posibilidad a que, ante una situación manifiestamente violatoria de esta garantía, ello se convierta en un argumento de peso para proceder a la nulidad de la actuación que la contenga.

Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere que "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas".

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 507 CGP que, "En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

(...) Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces."

En el presente caso se tiene que los señores apoderados de todos los interesados en la presente causa mortuoria, actuando de manera mancomunada, solicitaron al despacho ser nombrados en calidad de partidores, petición a la

cual el despacho, con fundamento en la norma antes citada accedió y les concedió un plazo para la elaboración del trabajo partitivo.

Posteriormente, elevaron solicitud, mediante la cual pidieron una ampliación del plazo con el fin de llegar a un acuerdo respecto de la labor distributiva encomendada.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional, los abogados JESUS ELIAS ARAQUE G. y NELSON PUERTA VELILLA, obrando como apoderados de la mayoría de interesados y en calidad de partidores autorizados por el despacho, presentaron escrito en el que manifestaron lo siguiente:

“Los suscritos: J. ELIAS ARAQUE G., GERMAN DARIO JARAMILLO MEDINA y NELSON PUERTA VELILLA, abogados titulados e inscritos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando como Apoderados de todos los HEREDEROS E INTERESADOS reconocidos en la sucesión testada de la señora MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ, actuando de mutuo y común acuerdo y debidamente autorizados por el Despacho a su digno cargo según consta en el auto del 27 de agosto de 2019, término ampliado por razón de la Pandemia, comedida y respetuosamente nos dirigimos a usted señora Juez, en el propósito de someter a su consideración y aprobación EL TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE LOS BIENES que forman la masa herencial existente en cabeza de MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ, mujer, mayor de edad, fallecida en Medellín, lugar de su ultimo domicilio, el día 11-02-2013, defunción registrada en la ciudad de Medellín en el Indicativo Serial No. 06989843 de la Notaría Única de Santa de Rosa de Osos, Antioquia, así:...”

Escrito en el que además, manifestaron que RENUNCIABAN a términos de notificación, traslado y ejecutoria de la providencia favor.

En razón de lo anterior, el despacho, sin correr traslado alguno, el 24 de mayo último profirió la sentencia N° 55, mediante la cual impartió aprobación en todas sus partes a la liquidación, partición y adjudicación de los bienes inventariados al interior del presente proceso de sucesión testada de la causante MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 22.053.765, presentada a consideración por los abogados JESUS ELIAS ARAQUE G., GERMAN DARIO JARAMILLO MEDINA y NELSON PUERTA VELILLA, quienes actúan en representación de todos los herederos e interesados reconocidos al interior de la presente causa mortuoria.

No obstante, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria expresada por los apoderados, la mencionada sentencia fue notificada por estados electrónicos No. 065 del 27 de mayo siguiente.

En término de ejecutoria de la misma, el Dr. GERMÁN DARÍO JARAMILLO MEDINA, en calidad de apoderado judicial de uno de los interesados en este proceso presentó escrito mediante el cual dijo formular “... APELACIÓN Y/O NULIDAD

respecto de la Sentencia emitida por su Despacho el día 26 de mayo de 2021, donde se Aprueba el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes herenciales en la sucesión testada de la referencia de acuerdo con los siguientes pronunciamientos: (...) SEGUNDO: Me permito manifestar al Despacho, que después de muchas conversaciones el suscrito y con los abogados Araque G., y Puerta V., no llegamos al acuerdo para presentar dicho trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales y por ende el mismo no está rubricado con mi firma Señora Juez, es decir yo no presente o firme dicha partición. TERCERO: El pasado martes 25 de mayo en conversación vía celular con el Doctor Jesús Elías Araque G., de nuevo le manifesté que no estaba de acuerdo y que por ende no iba a suscribir dicha partición, pese a la insistencia de él, sin saber yo que ellos ya la habían presentado al Despacho, lo que veo con suprema extrañeza y preocupación y mucho más el día de hoy al revisar los estados y me encuentro con la sentencia No. 55 del 24 de mayo de 2021 y que es objeto de este escrito."

De este modo, encuentra el despacho que conforme a lo anotado, no es cierto que la labor distributiva haya provenido del mutuo consenso de los apoderados de todos los interesados, **por lo que no era dable impartir aprobación al mismo en la forma solicitada**, lo cual vulnera los derechos sustanciales y procesales de las partes.

Si bien en Sentencia T-305 de 1997 -tomo 6- Gaceta Constitucional, la Corte Constitucional expresó, en esencia que, proferido un fallo, el juez pierde competencia para modificarlo, adicionarlo o revocarlo, ya que aquel pone fin al procedimiento iniciado y dirime el conflicto en la instancia correspondiente, por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en auto de agosto 25 de 1988 con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta, expuso:

"...Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir al juzgador a persistir en su error.

Subsiguientemente en sentencia No. 448 de octubre 28 de 1998, la citada Corporación expresó:

"Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo refiriéndose a estos autos expresó que: "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error -auto del 4 de febrero de 1981-; en el mismo sentido, en sentencia de 23 de marzo de 1981; LXX, página 2; XC, pagina 330-, expresó:

"De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciada según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente".

Así entonces, con amparo en el mandato de la Corte Constitucional predicado en las Sentencias de Unificación 047 de 1999 y 640 de 1998, en las cuales se dejó sentado que, la doctrina constitucional y de las altas Cortes tiene fuerza vinculante, esta sede de familia, dispondrá:

La declaración de nulidad de rango Constitucional de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes del patrimonio de la causante **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ**, proferida en mayo 24 de 2021, para proceder a designar **PARTIDOR** de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para la ejecución de dicha labor se nombrará al **Dr JUAN CARLOS LOPERA NEYRA**, quien se localiza en la Calle 47 B N° 94-81 Medellín, teléfonos: 4927375 y 3137434628. Comunicar su nombramiento de conformidad con lo establecido en el CGP.

Sin más elucubraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de rango Constitucional de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes pertenecientes al patrimonio de la causante **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ**, proferida en mayo 24 de 2021, por virtud de los planteamientos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al **Dr JUAN CARLOS LOPERA NEYRA**, quien se localiza en la Calle 47 B N° 94-81 Medellín, teléfonos: 4927375 y 3137434628, para que proceda a confeccionar el trabajo partitivo del caudal hereditario de la mentada causante. Comunicar su nombramiento de conformidad con lo establecido en el CGP.

TERCERO: CONCEDER al partidador de bienes designado, **15 días**, contados a partir de la fecha de posesión del cargo para que proceda de conformidad con la gestión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f82e1060fb983636cbc15eae36024af93a987e09883b8cf2d756d6d0afeeed2

Documento generado en 01/07/2021 12:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**